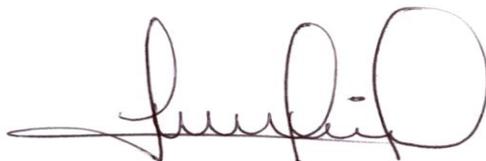


**REF: EJECUTIVO No. 597 (32)**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO VILLAPINZÓN**  
**DEMANDADO: JOSÉ OVIDIO BOLÍVAR BARRERO**  
**SOLICITANTE: BLANCA LUCILA BOLÍVAR VALERO**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación definitiva del proceso y levantamiento de medidas cautelares, luego de cumplido término de publicación del aviso ordenado en auto del 29 de julio de 2022. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el informe secretarial, una vez culminada la publicación del aviso a que alude el artículo 597 numeral 10 del C.G.P., por veinte (20) días, sin que se presentasen interesados en hacer valer sus derechos, y según memorial mediante el cual una heredera del demandado solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la inscripción de ello en el registro, se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La norma en comento dispone que, cuando pasados cinco (5) años de la inscripción de la medida cautelar, no se halle el expediente en el que ella fue decretada, el juez resolverá lo pertinente luego de 20 días de publicado el asunto en la secretaría del Juzgado.

Incluso a ello se puede proceder sin que se haya notificado el auto admisorio ni el mandamiento ejecutivo.

En el presente caso, en razón al memorial allegado por BLANCA LUCILA BOLÍVAR VALERO, heredera del deudor fallecido, JOSÉ OVIDIO BOLÍVAR BARRERO, cuyas pruebas de defunción y parentesco se allegaron, además del informe del citador en el cual se da cuenta de la **DESTRUCCIÓN DEL ARCHIVO ANTIGUO** al cual pertenecía el proceso que nos ocupa, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo tanto, da

aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO DE FORMA DEFINITIVA, al no presentarse interesados que se opongan a ello.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 597 (32) sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO VILLAPINZÓN, en contra de JOSÉ OVIDIO BOLÍVAR BARRERO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

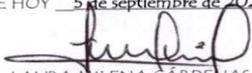
**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Ofíciase por secretaría para que la parte demandada realice el trámite.

**TERCERO.** - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2011-00150

DEMANDANTES: MARÍA DIOSELINA CUFÍÑO DE FORERO Y OTRO

CAUSANTES: BELARMINO FARFÁN Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado con despacho comisorio devuelto diligenciado, sustituciones de poderes de los abogados de algunos demandantes y nulidad planteada por el nuevo apoderado de los demandantes. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE**

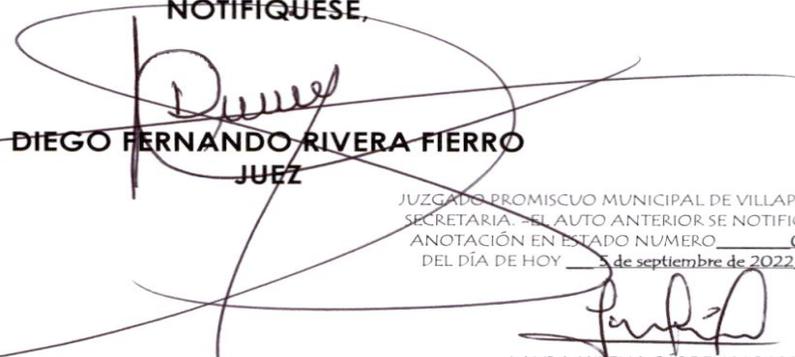
**PRIMERO:** Se ordena **AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO** de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P..

**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería jurídica al Doctor ALIPIO CRUZ BERNAL, con C. C. No. 11.292.411 de Girardot y T.P. No. 55.323 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder sustituido por el Doctor MISAEEL GUZMÁN CASTRO.

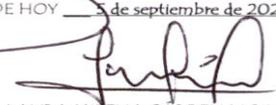
**TERCERO: SE RECONOCE** personería jurídica al Doctor DAVID RONALDO RINCÓN PEDREROS, con C.C. No. 1.049.650 de Tunja y T.P. No 347.327 del C.S. de la J., en representación del demandado DIEGO ANDRÉS FARFÁN CASALLAS.

**CUARTO: SE CORRE TRASLADO** de la nulidad planteada por el Doctor ALIPIO CRUZ BERNAL, por el término de tres (3) días, para que las partes lo descarguen del micrositio del Juzgado, una vez quede ejecutoriado el presente auto, acorde al artículo 110 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

Richard

~~Richard~~

REF: EJECUTIVO No. 2012-00101

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo referenciado, una vez transcurrido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, sin que la contraparte manifestara objeción alguna; para proveer lo que en derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Frente al informe secretarial, el Despacho encuentra que culminó el traslado virtual 031 que iba desde el 17 hasta el 19 de agosto de 2022 sin que se presentaran objeciones. Por lo anterior, al encontrar la actualización de la liquidación ajustada a Derecho, acorde al artículo 366 del C.G.P., SE LE IMPARTE APROBACIÓN, al ser posterior a la fecha hasta la cual ya había sido aprobada en auto previo (f. 59).

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA

*Dear*

*Dear*

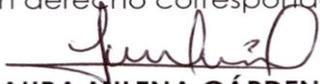
*Dear*

REF: EJECUTIVO No. 2015-00146

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: DIEGO ALEXÁNDER BERNAL RODRÍGUEZ

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez asunto ejecutivo de la referencia, con comunicado de la Notaría de Villapinzón, solicitando la suspensión de todos los procesos contra el deudor, debido a que allí inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Solicita la Notaría de Villapinzón la suspensión del proceso para adelantar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en relación con el demandado en el presente asunto.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Art. 161 numeral primero del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de suspender el proceso afirmando que:

*"El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...) 1º Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición(...)"*.

Por lo tanto, la solicitud de la Notaría está acorde con lo estipulado en la norma mencionada y en la Ley 1564 de 2012, dado que no sería posible continuar el proceso si se va a realizar la convocatoria a todos los acreedores para allí negociar con ellos dada la insolvencia, por lo que este Despacho Judicial accede a la petición elevada.

**RESUELVE:**

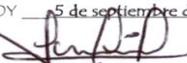
**PRIMERO.** - Decretar la SUSPENSIÓN el proceso de la referencia por solicitud de la Notaría de Villapinzón, de acuerdo a lo establecido en el Art. 161 del C.G. del P..

**SEGUNDO.** - Oficiar a la Notaría para que mantenga informado al Juzgado sobre el trámite allí adelantado a fin de determinar cuándo culminará la suspensión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

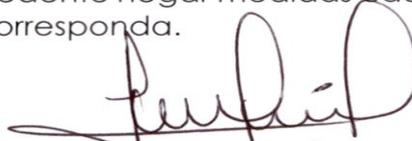
Richard

~~Richard~~

Richard

REF: EJECUTIVO No. 2017-00065  
DEMANDANTE: BENJAMÍN CASTRO ROJAS  
DEMANDADO: WILLIAM ROBAYO Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor juez, una vez se advierte la ilegalidad del auto del 12 de agosto de 2022 (f. 78), dado que no es procedente negar medidas cautelares. Lo anterior, para proveer lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

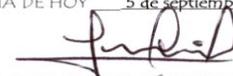
Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que, en efecto, en auto del 12 de agosto de 2022, se NEGÓ la MEDIDA CAUTELAR ordenada en auto del 20 de mayo de 2022 (f. 75), teniendo en cuenta que, según informó el Juzgado en el que cursa el proceso 25183400300120200000400, allí la demanda fue retirada, es decir que no existen REMANENTES para perseguir por la parte interesada.

Sin embargo, se DECLARA LA ILEGALIDAD del auto del mentado 12 de agosto de 2022, según lo dispuesto en la sentencia CSJ SL del 23 de agosto de 2008 en el radicado 32964, que establece que "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*", para en su lugar **ORDENAR AGREGAR** el oficio 959 del 27 de julio de 2022, procedente del Juzgado Civil Municipal de Chocontá, mediante el cual se informa que sería del caso tomar nota de la medida cautelar, si no fuera porque el 3 de febrero de 2020 la parte actora retiró la demanda después de ser inadmitida. Téngase en cuenta para todos los efectos y en su oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

MTIA

Chief

OW P.

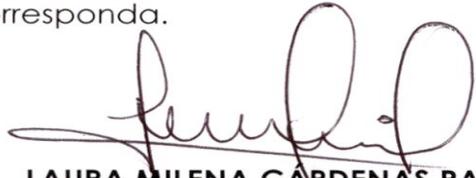
2 4 8 4 0 0

75

~~Chief~~

**REF: EJECUTIVO No. 2017-00340 ✓**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓**  
**DEMANDADO: JOSÉ ISRAEL CONTRERAS Y OTRO ✓**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CARDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante, da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, indicando que están pagos los honorarios del apoderado del banco y que deberán continuar las labores del respectivo secuestre, si lo hubiere, por cuenta de la parte demandada, además de que no se condene en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta acuerdo conciliatorio entre las partes.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

*Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"<sup>1</sup>*

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, el 17 de agosto de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Artículo 461.

lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2017-00340 sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ ISRAEL CONTRERAS TIGUAQUE y MEDARDO RIAÑO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

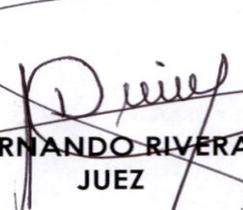
**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría para que la parte demandada realice el trámite.

**TERCERO.** - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

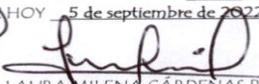
**CUARTO.** - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

**QUINTO.** - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA

MTIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2018-00050  
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA FERNÁNDEZ MARÍN  
DEMANDADO: HELBER ALONSO HEREDIA MORENO

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada, sin pronunciamiento de la contraparte, pero sin descontar título reclamado por la parte actora, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

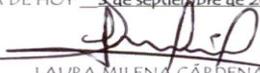
La Doctora ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ, presenta **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** de la cual se corrió traslado electrónico, sin que la contraparte haya hecho manifestación alguna. Sin embargo, previo a ser estudiada la posibilidad de aprobarla, acorde al artículo 446 del C.G.P., el Despacho advierte que allí se incluyó el valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2´146.000) que fueron autorizados como títulos de depósito judicial a entregar a la demandante, según auto del 5 de agosto de 2022 (f. 220), por lo cual SE REQUIERE A LA ABOGADA PARA QUE PROCEDA A LA CORRECCIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022



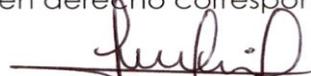
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

*[Handwritten signature]*

~~*[Large handwritten signature]*~~  
*[Small handwritten signature]*

REF: EJECUTIVO No. 2018-00080  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DIEGO ALEXÁNDER BERNAL RODRÍGUEZ

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez asunto ejecutivo de la referencia, con comunicado de la Notaría de Villapinzón, solicitando la suspensión de todos los procesos contra el deudor, debido a que allí inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Solicita la Notaría de Villapinzón la suspensión del proceso para adelantar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en relación con el demandado en el presente asunto.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Art. 161 numeral primero del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de suspender el proceso afirmando que:

*"El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...) 1º Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición(...)"*.

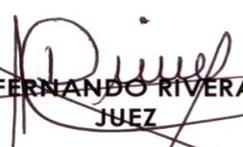
Por lo tanto, la solicitud de la Notaría está acorde con lo estipulado en la norma mencionada y en la Ley 1564 de 2012, dado que no sería posible continuar el proceso si se va a realizar la convocatoria a todos los acreedores para allí negociar con ellos dada la insolvencia, por lo que este Despacho Judicial accede a la petición elevada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la SUSPENSIÓN el proceso de la referencia por solicitud de la Notaría de Villapinzón, de acuerdo a lo establecido en el Art. 161 del C.G. del P..

**SEGUNDO.** - Oficiar a la Notaría para que mantenga informado al Juzgado sobre el trámite allí adelantado a fin de determinar cuándo culminará la suspensión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022

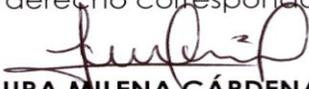
  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

Julius

~~Julius~~

REF: EJECUTIVO No. 2018-00116  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DIEGO ALEXÁNDER BERNAL RODRÍGUEZ

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez asunto ejecutivo de la referencia, con comunicado de la Notaría de Villapinzón, solicitando la suspensión de todos los procesos contra el deudor, debido a que allí inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Solicita la Notaría de Villapinzón la suspensión del proceso para adelantar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en relación con el demandado en el presente asunto.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Art. 161 numeral primero del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de suspender el proceso afirmando que:

*"El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...) 1º Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición(...)"*.

Por lo tanto, la solicitud de la Notaría está acorde con lo estipulado en la norma mencionada y en la Ley 1564 de 2012, dado que no sería posible continuar el proceso si se va a realizar la convocatoria a todos los acreedores para allí negociar con ellos dada la insolvencia, por lo que este Despacho Judicial accede a la petición elevada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la SUSPENSIÓN el proceso de la referencia por solicitud de la Notaría de Villapinzón, de acuerdo a lo establecido en el Art. 161 del C.G. del P..

**SEGUNDO.** - Oficiar a la Notaría para que mantenga informado al Juzgado sobre el trámite allí adelantado a fin de determinar cuándo culminará la suspensión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

John

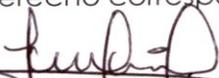
~~John~~

REF: EJECUTIVO No. 2018-00232 ✓

DEMANDANTE: MEDARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ ✓

DEMANDADO: DIEGO ALEXÁNDER BERNAL RODRÍGUEZ ✓

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez asunto ejecutivo de la referencia, con comunicado de la Notaría de Villapinzón, solicitando la suspensión de todos los procesos contra el deudor, debido a que allí inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Solicita la Notaría de Villapinzón la suspensión del proceso para adelantar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en relación con el demandado en el presente asunto.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Art. 161 numeral primero del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de suspender el proceso afirmando que:

*"El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...) 1º Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición(...)"*.

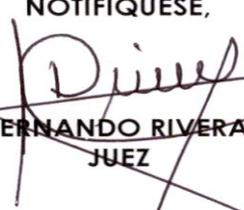
Por lo tanto, la solicitud de la Notaría está acorde con lo estipulado en la norma mencionada y en la Ley 1564 de 2012, dado que no sería posible continuar el proceso si se va a realizar la convocatoria a todos los acreedores para allí negociar con ellos dada la insolvencia, por lo que este Despacho Judicial accede a la petición elevada.

**RESUELVE:**

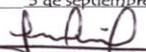
**PRIMERO.** - Decretar la SUSPENSIÓN el proceso de la referencia por solicitud de la Notaría de Villapinzón, de acuerdo a lo establecido en el Art. 161 del C.G. del P..

**SEGUNDO.** - Oficiar a la Notaría para que mantenga informado al Juzgado sobre el trámite allí adelantado a fin de determinar cuándo culminará la suspensión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA, -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
NOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA

177  
A. L. L.

~~A. L. L.~~

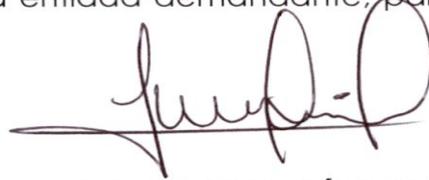
A. L. L.

REF: EJECUTIVO No. 2019-00227 ✓

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA (FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS) ✓

DEMANDADO: RUBIEL FERNANDO HUERTAS ✓

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con poder allegado por el abogado de la entidad demandante, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

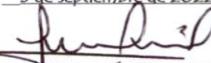
El Doctor ANDRÉS FELIPE CARRILLO RIVERA, identificado con C.C. No. 7'226,734 de Duitama y T.P. 84.261 del C.S. de la J., da cuenta del poder otorgado por la representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., frente a lo cual SE LE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el proceso, en representación de la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., endosataria del banco poderdante, en los términos y con las facultades conferidas por ley y por el mandato constituido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA

*J. G. [unclear]*

~~*J. G. [unclear]*~~

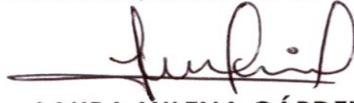
*J. G. [unclear]*

REF: EJECUTIVO No. 2019-00327

DEMANDANTE: COOPTENJO

DEMANDADO: JUAN CARLOS GARZÓN MALDONADO Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, una vez se observa que ambas partes guardan silencio frente a varios requerimientos para que manifiesten acerca del acuerdo de pago anunciado en audiencia y en virtud del cual se solicitó la suspensión del proceso, no aceptada por el abogado de la parte demandada, el asunto se encuentra para discutir en audiencia las excepciones de mérito.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

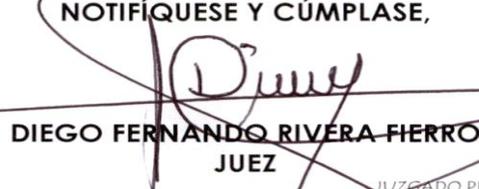
Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, éste Despacho aplica lo dispuesto en el artículo 443 numeral 2 del C.G.P., que dispone fijar fecha para continuar con el trámite legal respectivo, es decir, convocar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 372 y 373, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

En consecuencia, se dispone:

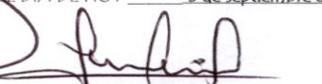
1. Fijar el día 27 del mes OCTUBRE de 2022 a las 9:00, para llevar a cabo audiencia inicial, dado que en la anterior vista pública sólo se discutió sobre el acuerdo de pago, pero no sobre las excepciones de mérito.
2. Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
3. De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
4. Las partes deben informar al correo del juzgado [jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co), UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

5+

058750

00-0

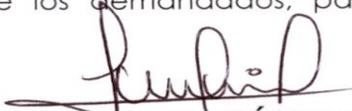
*[Handwritten signature]*

REF: EJECUTIVO No. 2020-00110

DEMANDANTE: MARÍA EUSTACIA RUBIANO GÓMEZ

DEMANDADO: NELSON EDUARDO GUALTEROS BENAVIDEZ Y OTRA

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial del apoderado endosatario en procuración de la parte demandante, en relación con el correo electrónico de uno de los demandados, para resolver lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, endosatario en procuración del título ejecutivo, manifiesta que la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. le negó información sobre el correo electrónico del demandado NELSON EDUARDO GUALTEROS BENAVIDES, quien supuestamente tiene su SOAT allí, basado en la limitación de habeas data.

Frente a ello, el abogado pretende que el Juzgado oficie a la entidad para que suministre la información, a pesar de que en memorial allegado el 24 de marzo de 2022 (f. 17) había informado que el correo de dicho sujeto es navegarte@hotmail.com, según información obtenida a través de la empresa EXPERIAN.

Por otra parte, se observa en el plenario (f. 22) oficio de la Registraduría Seccional de Instrumentos Públicos de Ubaté, en el cual se evidencia la inscripción de una medida cautelar en relación con el mismo demandado, adicional a otra comunicación de la entidad acerca de medida en igual sentido, respecto de la cual el interesado no sufragó los gastos inicialmente (f. 10), y, si bien no existen soportes de que ya se hayan surtido las notificaciones, lo cierto es que no se ha cumplido el requisito de "necesidad"<sup>1</sup> para que proceda la solicitud, ni en relación con las medidas cautelares, ni menos en cuanto a las notificaciones, o al menos, no ha sido explicado por el togado. Por lo tanto, NO SE ACCEDE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

MTIA

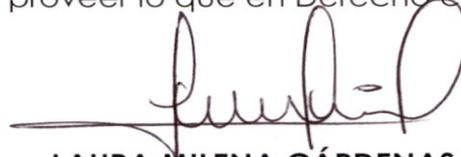
<sup>1</sup> "Debe demostrarse la necesidad de la medida, en otras palabras, que para el demandante es imprescindible su práctica en pro de sus intereses ya que, de no ordenarse, sus derechos en pugna serían ilusorios". Revista Investigium Ire: Ciencias Sociales y Humanas. Vol. VIII No. 1 enero-junio de 2017.

Richard

~~Richard~~  
Richard

REF: EJECUTIVO No. 2021-00027  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RODRIGO TOBA PULIDO

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

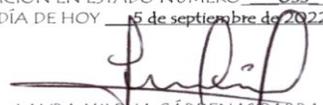
Elaborada la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 15 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Notificación (F. 9 anv. no entregada no atribuible al Banco) \_\_\_\_\_\$ 90.800

Agencias en derecho (Folio 44 audiencia) \_\_\_\_\_\$ 378.000

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____\$ 468.800</b>
--

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

**REF: INTERROGATORIO DE PARTE No. 2021-00083**  
**DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO**  
**DEMANDADO: DIEGO ALEXÁNDER BERNAL RODRÍGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con memorial del apoderado de la parte interesada en el interrogatorio, aportando constancias de remisión de comunicaciones de las diversas fechas que se han fijado para el absolvente, una vez culminado el término para que éste justificara su inasistencia. Por otra parte, se advierte en comunicaciones de la Notaría de Villapinzón, dirigidas a otros procesos contra el mismo demandado, que la entidad depreca la suspensión de todas las actuaciones en su contra debido a que inició allí el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Lo anterior, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ante el informe secretarial, se observa la solicitud de suspensión, aunque no, en tratándose de la práctica de una prueba anticipada como lo es el interrogatorio de parte; además, constancia del interrogatorio fijado para el 17 de agosto de 2022 (f. 14), según la cual no compareció el citado DIEGO ALEXÁNDER BERNAL RODRÍGUEZ, obrando en el expediente (f. 21) las preguntas que se pretendía formularle por parte del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO.

Igualmente se encuentra que transcurrió el término para que el citado justificara su inasistencia y no lo hizo, por lo cual se procede a dar aplicación al artículo 205 del C.G.P., acerca de la CONFESIÓN FICTA, procediendo a calificar las preguntas formuladas, máxime cuando se fijaron varias fechas a fin de asegurar las garantías del absolvente, sin que éste se manifestara e incluso firmando personalmente el recibido de las comunicaciones entregadas (f. 18 y 19 anverso) y haciendo las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Las preguntas vienen enumeradas de la 1 a la 5, encontrándose ajustadas a derecho, por lo tanto, se tienen como preguntas asertivas susceptibles de confesión.

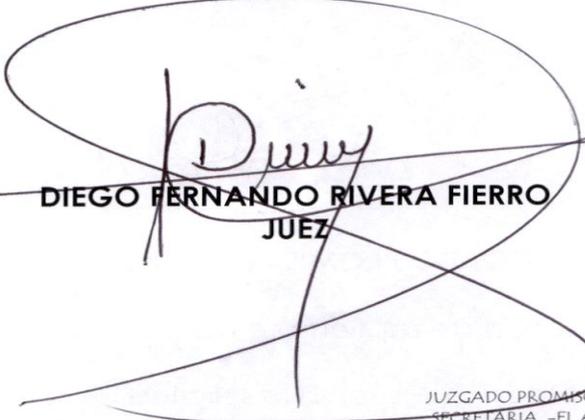
**SEGUNDO:** Habiéndose notificado debidamente el citado, como figura a folios 18 a 20, y no habiendo justificado su inasistencia al interrogatorio dentro del término, se presumen como ciertos los hechos contenidos en el escrito de preguntas asertivas y se tendrán como indicio grave en su contra.

**TERCERO:** Se tienen como ciertos los hechos referidos en las preguntas enumeradas de la 1 a la 5 y se declara confeso a DIEGO ALEXÁNDER BERNAL RODRÍGUEZ, respecto de los hechos referidos en el interrogatorio.

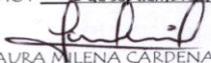
**CUARTO:** Expídase copia auténtica de lo actuado, dejando constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo, previas las anotaciones en los libros correspondientes y dispóngase el archivo. Si se requiere el desglose de facturas, procédase a ello.

**QUINTO:** Téngase en cuenta la suspensión de todos los procesos en contra del demandado, en caso de la iniciación de una demanda ejecutiva con las resultas de la presente prueba anticipada, en atención al trámite de insolvencia que cursa ante la Notaría de Villapinzón.

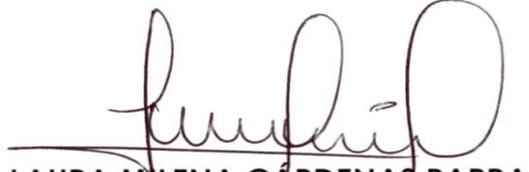
**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que no hubo auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del 30 de abril de 2021 (f. 6), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago del 30 de abril de 2021, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando no se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

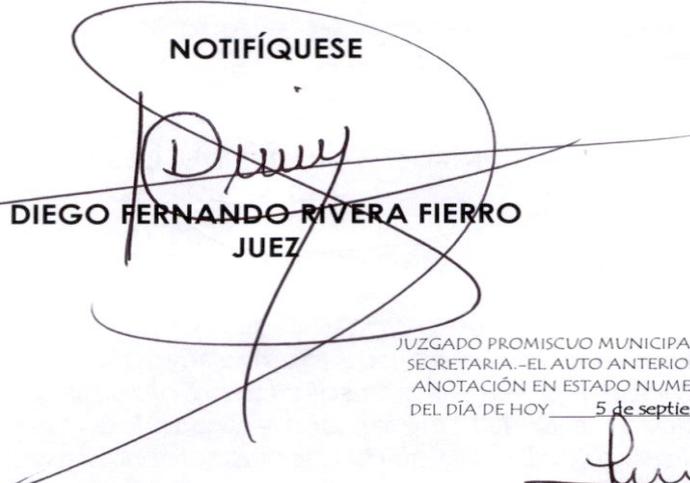
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2021-00094, de NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES contra ADELMO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

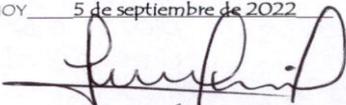
**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciase por Secretaría.

**TERCERO.-** En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00187

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALDEMAR ANTONIO GIL PINZÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

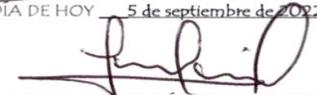
Elaborada la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

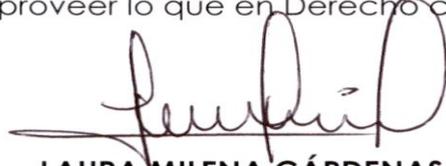
Notificaciones (Folios 23 y 27 anversos)	_____ \$	34.000
Agencias en derecho (Folio 29 anverso)	_____ \$	210.000

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b> _____ \$	<b>244.000</b>
---	----------------

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

REF: EJECUTIVO No. 2021-00206 ✓  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓  
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN GALVIS MORALES ✓

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

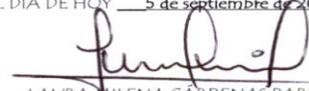
Elaborada la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Notificaciones (Folio 21) \_\_\_\_\_ \$ 80.000

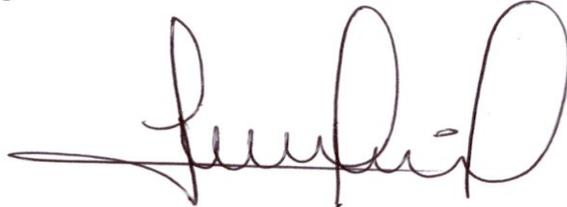
Agencias en derecho (Folio 24 anverso) \_\_\_\_\_ \$ 460.000

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 540.000</b>
---

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

REF: SUCESIÓN No 2021-00232 ✓  
DEMANDANTES: DANIEL GUEVARA MONROY Y OTRO ✓  
CAUSANTES: ELISEO GUEVARA PEDRAZA Y OTRA ✓

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 14 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con trabajo de partición presentado por la abogada designada en audiencia, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MIELNA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

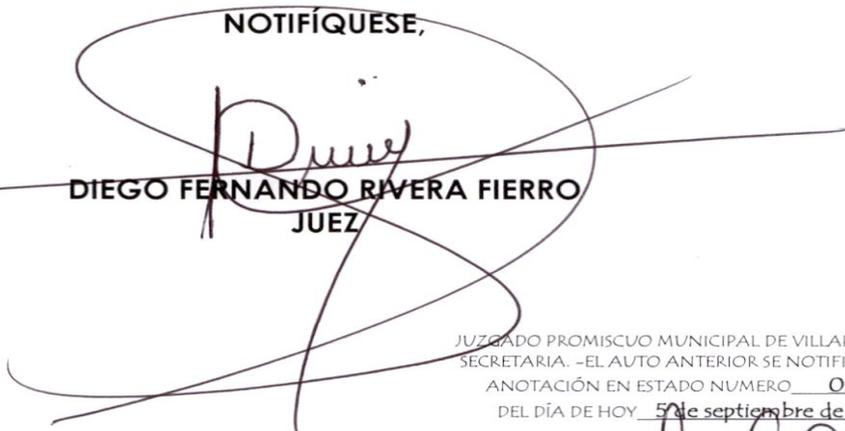


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

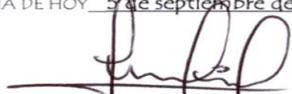
Una vez allegado el trabajo de partición presentado por la Abogada LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, se ordena correr traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones. (Art. 509, numeral 1º del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

Richard

~~Richard~~

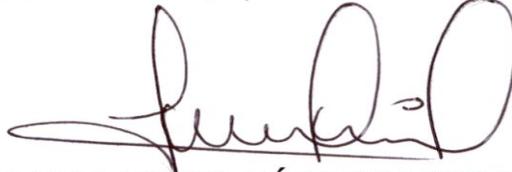
Richard

REF: EJECUTIVO No. 2021-00257

DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO CHAVARRÍO

DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con poder allegado por la abogada del demandante, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**

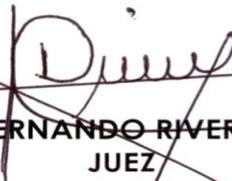


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

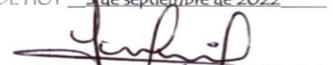
La Doctora LAURA ALEXÁNDRA CORTES CARPINTERO, identificada con C.C. No. 449.458 de Villapinzón y T.P. 372.547 del C.S. de la J., da cuenta del poder otorgado por el demandante VÍCTOR JULIO CHAVARRÍO, frente a lo cual SE LE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el proceso, en representación del poderdante, en los términos y con las facultades conferidas por ley y por el mandato constituido. No se accede a enviarle el mandamiento de pago electrónicamente, dado que el proceso ya tiene auto de seguir adelante con la ejecución, por lo cual deberá revisarlo en baranda en horario de 9 a.m. a 5 p.m., puesto que el Juzgado aún no tiene acceso disponible a la plataforma del plan de digitalización nacional, además de estar pendiente de los estados que se publican en el micro sitio del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**

Richard

~~Richard~~

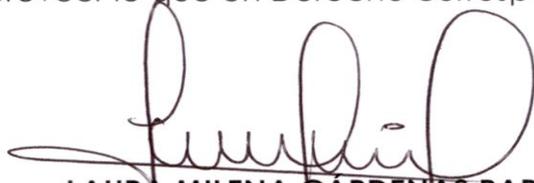
Richard

REF: EJECUTIVO No. 2021-00265

DEMANDANTE: AMPARO HIDALGO BOCANÚMEN

DEMANDADO: LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, con solicitud del apoderado de la parte ejecutante, deprecando el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto del 5 de agosto de 2022, por acuerdo con la contraparte, el cual no allega, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

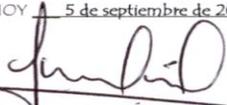
Observado el memorial presentado por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** de la posesión del vehículo de placas TMU 617, y teniendo en cuenta que se encuentran ordenadas otras medidas cautelares adicionales (f. 38), SE ACCEDE a lo solicitado, acorde a la causal del numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., quedando en espera de que sea allegado el acuerdo entre las partes, mencionado por el memorialista y pronunciamiento conjunto acerca de la suspensión o terminación a que haya lugar en consecuencia, en los términos de los artículos 161 y 461 del C.G.P., ya que por el momento el proceso continúa. Por Secretaría se librarán los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

Richard

~~Richard~~

REF: EJECUTIVO No. 2022-00019  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JULIO CAMELO MUÑOZ

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

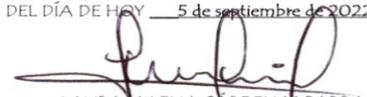
Elaborada la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

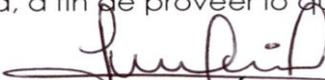
Notificaciones (Folio 18) _____	\$	26.382 ✓
Agencias en derecho (Folio 19 anverso) _____	\$	471.000

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____</b>	<b>\$</b>	<b>497.382</b>
--	-----------	----------------

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No. 2022-00063 ✓  
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO ✓  
DEMANDADO: JOSÉ FIGUEREDO

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con memorial del apoderado de la parte interesada en el interrogatorio, aportando constancias de remisión de comunicaciones de las diversas fechas que se han fijado para el absolvente, una vez culminado el término para que éste justificara su inasistencia, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se observa constancia del interrogatorio de parte fijado para el 17 de agosto de 2022 (f. 13), según la cual no compareció el citado JOSÉ FIGUEREDO, obrando en el expediente (f. 17) las preguntas que se pretendía formularle por parte del Doctor MISAEEL GUZMÁN CASTRO.

Igualmente se encuentra que transcurrió el término para que el citado justificara su inasistencia y no lo hizo, por lo cual se procede a dar aplicación al artículo 205 del C.G.P., acerca de la CONFESIÓN FICTA, procediendo a calificar las preguntas formuladas, máxime cuando se fijaron varias fechas a fin de asegurar las garantías del absolvente, sin que éste se manifestara e incluso rehusando la comunicación entregada el 13 de agosto de 2022 (f. 15 anverso) y haciendo las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Las preguntas vienen enumeradas de la 1 a la 5, encontrándose ajustadas a derecho, por lo tanto, se tienen como preguntas asertivas susceptibles de confesión.

**SEGUNDO:** Habiéndose notificado debidamente el citado, como figura a folios 14 anverso, 15 y 16, y no habiendo justificado su inasistencia al interrogatorio dentro del término, se presumen como ciertos los hechos contenidos en el escrito de preguntas asertivas y se tendrán como indicio grave en su contra.

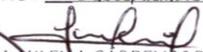
**TERCERO:** Se tienen como ciertos los hechos referidos en las preguntas enumeradas de la 1 a la 5 y se declara confeso a JOSÉ FIGUEREDO, respecto de los hechos referidos en el interrogatorio.

**CUARTO:** Expídase copia auténtica de lo actuado, dejando constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo, previas las anotaciones en los libros correspondientes y dispóngase el archivo. Si se requiere el desglose de facturas, procédase a ello.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA-FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

Anders

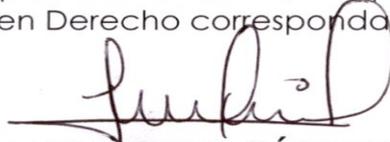
~~Anders~~

REF: EJECUTIVO No. 2022-0008

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, una vez culminado el traslado de las excepciones de mérito, sin que las partes se pronunciaran, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho aplica lo dispuesto en el Art. 443 numeral 2 del C.G. del P. que dispone fijar fecha para continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En consecuencia, se dispone:

1. Fijar el día 20 del mes de Octubre del 2022 a las 9-30 Am., para llevar a cabo dicho acto procesal.

2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.

4.- Las partes deben informar al correo del juzgado [jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co), UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

~~Handwritten scribbles and illegible text, possibly including the word "Gina" in the center.~~

d-30 yw  
50

octuple

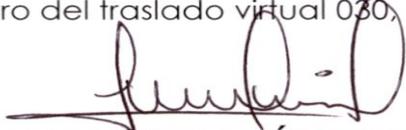
~~Handwritten signature or scribble.~~

REF: EJECUTIVO No. 2022-00082

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con contestación de demanda proponiendo excepciones de mérito y con recurso de reposición sin pronunciamientos dentro del traslado virtual 030, para resolver en Derecho.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Por una parte, el Doctor JOSÉ PASTOR SALINAS MARTÍN, apoderado de la parte demandada, presenta contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, de lo cual, se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

1.2. Por otra parte, se encuentra **RECURSO DE REPOSICIÓN** "o *solicitud de excusión*" propuesto por el demandado ARQUÍMEDES GARZÓN BOLÍVAR, quien manifiesta su inconformidad contra el mandamiento de pago, al considerar que:

1. El banco acreedor no le *"ha informado absolutamente nada"*.
2. Nunca ha *"respaldado obligaciones de"* su hijo ALVARO FERNANDO con su *"patrimonio ni mucho menos con"* sus bienes, que solo firmó documentos relacionados con unos contratos de arriendo de inmuebles como requisito para créditos agropecuarios que *"deben estar caducos o a punto de vencer"*.
3. Se requiere que el banco agrario informe hasta qué edad tiene un adulto mayor, oportunidad para acceder a sus políticas para ser deudores o codeudores, porque eso invalidaría la persecución ejecutiva en su contra, dada su edad.
4. Si existe alguna inconsistencia en el título valor, se debe revocar o reformar el *"auto admisorio"*, para que *"dejen de perseguirlo y a sus bienes"*.
5. Al haber presentado el recurso, *"no debe pagar inexorablemente"*.
6. En oportunidad diferente respaldó con su patrimonio un crédito ante el Banco Agrario de Villapinzón, pero respecto de otro hijo.
7. El crédito de ÁLVARO FERNANDO debe ser incorporado en un programa de FINAGRO con alivios financieros porque con las pérdidas del sector agropecuario de 2020 y 2021 está insolvente y que se le debe informar al recurrente, por parte del banco todo lo relacionado con el fondo de garantías.
8. No se ha comunicado con su abogado y no sabe si tomó posesión en relación con la designación a consecuencia de la solicitud de amparo de pobreza, ni si ha presentado excepciones y demás.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. En cuanto a la contestación de la demanda, como se indicó, se correrá traslado y se requerirá al abogado para que se comunique con sus prohijados para que les explique sobre las implicaciones de la misma y la procedencia de los recursos cuando hay lugar a ellos.

La contestación debe ser solicitada al correo del juzgado [jjrmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jjrmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y se le recuerda que según la ley 2213 de 2022 las partes están obligadas a enviar a su contraparte todas las comunicaciones que remiten al Juzgado.

2.2. En cuanto a la reposición, debe recordarle el Despacho al recurrente, que *"los títulos valores con documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, de lo cual se extrae que a la vez de ser títulos valores, son títulos ejecutivos, por lo que, *"para lograr su cobro judicial, debe ejercerse la acción cambiaria" o "proceso ejecutivo"*, una vez notificado el mandamiento de pago, para que el demandado *"oponga las excepciones consagradas taxativamente en el Código de Comercio"*, siendo específicamente aplicable a éste caso, la del numeral 4 del artículo 784 de dicha norma, la que se funda en la *"omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente"*.

Sumado a ello, el artículo 430 del C.G.P. establece que *"los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*. Entonces, como lo manifiesta el estudio de la Universidad Externado de Colombia del Departamento de Derecho Procesal, adelantado por la investigadora Lisa María Brito Nieto, acerca de la sentencia C-005 de 1996 de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, publicado en las páginas 283 a 296 de las memorias del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, encontrándose ambas normas vigentes, se concluye que el mandamiento de pago sólo puede ser atacado en cuanto a sus requisitos formales, a través del recurso de reposición y en cuanto a los demás aspectos, de fondo, a través de las excepciones que se resuelven hasta la emisión de la sentencia.

Ante éste panorama, de entre todas las manifestaciones de inconformidad del recurrente, únicamente puede ser procedente en cuanto a las que se contraen a atacar el incumplimiento de los requisitos formales del título base de la ejecución.

En el presente caso, se trata de un pagaré, por lo que los requisitos formales de éste título en particular, son los contenidos en el artículo 621 el Código de Comercio, es decir, *"el derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea"*; además de *"la promesa incondicional de pagar una suma determinada, la persona a quien deba pagarse, la indicación de ser pagadero al portador o a la orden, la forma de vencimiento o será pagadero a la vista, el lugar de pago o será el domicilio del creador, la fecha y lugar en que se suscribe o serán los de su entrega, y la firma de quien lo emite"*.

Como se observa, las manifestaciones del recurrente no concretan qué requisitos formales está incumpliendo el título con fundamento en el cual está siendo perseguido ejecutivamente, dado que no menciona ninguno de los

anteriormente enumerados ni allega prueba de no haber firmado el documento que el Banco le enrostra, por el contrario, reconoce tener experiencia en el diligenciamiento de éste tipo de títulos, ya que dice que respaldó una obligación similar frente a otro de sus hijos, lo cual es indicativo de que la firma que aparece en el pagaré es la suya.

No es de resorte del Juzgado en éste tipo de procesos dar órdenes al Banco en cuento a la divulgación de sus "políticas" y demás productos a sus usuarios, como lo pretende el recurrente, y cuando menciona que no le ha informado nada, colige el Juzgado que se refiere al mismo tema y no, a la existencia de la deuda y su cobro jurídico, ya que con sus memoriales da cuenta del pleno conocimiento que tiene de las actuaciones.

En cuanto al contacto con el abogado designado en virtud del amparo de pobreza, se le deberá informar al recurrente los datos de contacto para que le explique sobre las actuaciones que ya ha surtido dentro del proceso y el hecho de que con la presentación del recurso no está evitando la orden de pago que ya fue emitida, máxime cuando no argumenta de forma procedente la reposición.

Cabe mencionar que ya en auto del 10 de junio de 2022 (f. 12) se había indicado que los requisitos formales del título debían ser alegados mediante excepciones previas y no, mediante recurso de reposición. En el presente asunto se observa que ya fueron alegadas únicamente excepciones de mérito, por parte del abogado, dado que, precisamente el togado no encontró falta en los requisitos formales que diera lugar a excepción previa alguna, o de lo contrario lo habría manifestado.

### 3. RESUELVE

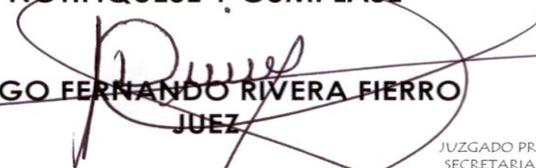
**PRIMERO:** Córrese traslado de la contestación de la demanda al ejecutante por diez (10) días, para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** No se repone el mandamiento de pago del 5 de agosto de 2022 (f. 17), por las razones de la parte motiva, sin más recursos, dada la cuantía.

**TERCERO:** Se insta al Doctor JOSÉ PASTOR SALINAS MARTÍN a que se comunique con sus prohijados para que les haga las explicaciones de su cargo y remita todas sus comunicaciones hacia el Juzgado, con constancia de haberlas enviado a la contraparte.

**CUARTO:** Se informa a los demandados que el Doctor JOSÉ PASTOR SALINAS MARTÍN puede ser contactado en el celular 3105859705 y en el correo josepsalinas@hotmail.com, como se había indicado en auto del 10 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029  
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2022

  
LAURA MILENA CÁRBENAS PARRA  
SECRETARÍA

**REF: MONITORIO No. 2022-00125**  
**DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR GÓMEZ ÁVILA**  
**DEMANDADO: ROSALBA LÓPEZ GIL**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto monitorio de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación conciliada, luego de cumplido término de suspensión para ello. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, además de que no se condene en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta acuerdo conciliatorio entre las partes.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"<sup>1</sup>

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, el 22 de agosto de 2022, argumentando el pago total de la obligación, adjuntando el acuerdo suscrito por ambas partes y la voluntad conjunta de renunciar a términos, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Artículo 461.

según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2022-00125 sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por ANDREA DEL PILAR GÓMEZ ÁVILA, en contra de ROSALBA LÓPEZ GIL, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

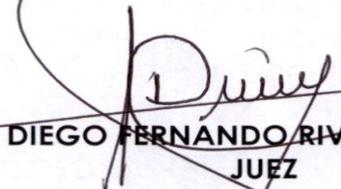
**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría para que la parte demandada realice el trámite.

**TERCERO.** - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

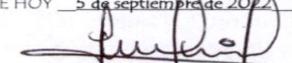
**CUARTO.** - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

**QUINTO.** - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022

  
LAURA MILENA CARDENAS PARRA  
SECRETARIA

MTIA

**REF: SANEAMIENTO DE TÍTULOS No. 2022-00189**

**DEMANDANTES: MIRYAM PATRICIA CONTRERAS GARZÓN Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, para verificar los requisitos y decidir sobre la calificación previa de la demanda, a fin de ordenar lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

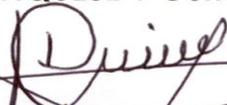
De entrada observa el Despacho que, en el escrito presentado por el Doctor EDWIN EMIR GARZÓN GARZÓN, tan sólo se establecen los datos de los demandantes, sus poderdantes, pero NO SE DETERMINA LA PARTE DEMANDADA ni se indica si se trata de personas indeterminadas, incumpliendo los requisitos generales de toda demanda, del artículo 82 del C.G.P..

Por otra parte, acorde los artículos 11 y 12 de la Ley 1561 de 2012, no es posible determinar quiénes son las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, ni se certifica que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de éste proceso, a pesar de que se allega certificado de tradición y libertad, puesto que NO SE ANEXA EL CERTIFICADO ESPECIAL aludido en las normas.

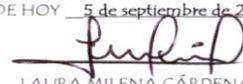
Desde ya se advierte al interesado, que previo a la eventual diligencia de inspección judicial, se deberá ALLEGAR EL PLANO TOPOGRÁFICO ACTUALIZADO QUE DILUCIDE CLARAMENTE LOS LINDEROS del predio.

Lo anterior impide realizar los oficios previos al estudio de la calificación de la demanda, puesto que la información en comento es la que deberá constatarse a través de lo que informen las entidades competentes a las que se dirijan. En consecuencia, se concederá un término de **CINCO (5) DÍAS PARA QUE SE SUBSANE** las falencias so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 5 de septiembre de 2022

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

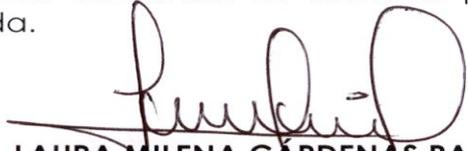
*Handwritten signature*

~~*Handwritten signature*~~

*Handwritten signature*

**REF: SUCESIÓN No. 2022-00191**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO GARZÓN GARZÓN**  
**CAUSANTE: JOSÉ FLAMINIO GARZÓN SÁNCHEZ**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión para proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CARDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda de sucesión se encuentra presentada en debida forma, reuniendo los requisitos exigidos por la ley; y que de los anexos electrónicos que la acompañan se deduce la existencia de interés jurídico por parte del interesado, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho el proceso de sucesión intestada del causante **JOSÉ FLAMINIO GARZÓN SÁNCHEZ**, fallecido el día 1 de diciembre de 2017 en Villapinzón en donde tuvo su último domicilio y asiento de sus negocios; proceso que estará sujeto al trámite previsto en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- RECONOCER** a **GUSTAVO GARZÓN GARZÓN**, como HIJO LEGITIMO del causante **JOSÉ FLAMINIO GARZÓN SÁNCHEZ**, quien tiene derecho a intervenir en esta sucesión y acepta la herencia sin manifestar si lo hace con beneficio de inventario.

**TERCERO.- ORDENAR** el emplazamiento con las formalidades de ley, de todas aquellas personas que en su condición de herederos indeterminados, se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio y en particular, se emplace a los herederos **CARLOS HERNANDO GARZÓN GARZÓN**, domiciliado en Chía, **LUZ MERY GARZÓN GARZÓN**, domiciliada en Bogotá, respecto de quienes la demanda indica que se desconoce su dirección física o electrónica. De igual manera, se emplace a los herederos **DORA LIZ GARZÓN**, domiciliada en Gachancipá, **ANA ISABEL GARZÓN GARZÓN**, domiciliada en la vereda Reatova de Villapinzón, **MARÍA ELISA GARZÓN GARZÓN**, domiciliada en Bogotá, **LUIS EDUARDO GARZÓN GARZÓN**, domiciliado en la vereda Reatova de Villapinzón, **GABRIEL GARZÓN GARZÓN**, domiciliado en San Francisco, **BENITO GARZÓN GARZÓN**, domiciliado en la vereda Reatova de Villapinzón, **JORGE ARGEMIRO GARZÓN GARZÓN**, domiciliado en la vereda Reatova de Villapinzón, **GILBERTO GARZÓN GARZÓN**, domiciliado en la vereda Reatova, **JOSÉ ARTURO GARZÓN GARZÓN**, domiciliado en la vereda Reatova de

Villapinzón. Para el efecto, hágase la publicación por una sola vez en la radiodifusora local San Juan Estéreo (Art. 108 del C.G.P.), dado que, acorde a la Ley 2213 de 2022 ya no es necesaria la publicación en medio escrito.

**CUARTO.- INFORMAR** a la DIAN, de la apertura del presente asunto, remítase copia de la demanda a costa del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.P.G.

**QUINTO.- RECONOCER** al Doctor FERNANDO PINZÓN GARCÍA, con C.C. No. 3´176.533 y T.P. No. 58.468 del C.S. de la J., como apoderado de GUSTAVO GARZÓN GARZÓN, identificado con C.C. No. 80´466.865, en los términos del poder conferido.

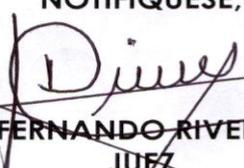
**SEXTO.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la CASA URBANA DE CHOCONTÁ, de la Carrera 4 No. 9 - 11, con matrícula inmobiliaria 154-30165, el LOTE EL MANZANO, de la vereda Reatova de Villapinzón con matrícula inmobiliaria 154-43351, el LOTE LAS DELICIAS de la vereda Reatova de Villapinzón, con matrícula inmobiliaria 154-34346, el LOTE EL PORVENIR de la vereda Reatova de Villapinzón con matrícula inmobiliaria 154-23198, la CASALOTE BUENAVISTA de la vereda Reatova de Villapinzón, con matrícula inmobiliaria 154-17571, el LOTE LA VEGUITA de la vereda Reatova de Villapinzón, con matrícula inmobiliaria 154-18030, el LOTE LA HOYADA, de la vereda Reatova de Villapinzón, con matrícula inmobiliaria 154-7438, el LOTE SAN ANTONIO de la vereda Reatova de Villapinzón, con matrícula inmobiliaria 154-2252 y la CASALOTE LAS ACACIAS, de la vereda Reatova de Villapinzón, con matrícula inmobiliaria 154-17572. Dada la ubicación de los inmuebles, no se comisiona.

En su momento oportuno se dispondrá sobre la eventual liquidación de la sociedad conyugal, los inventarios y la publicación en el Sistema TYBA.

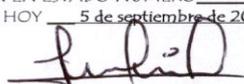
**OCTAVO.- NOTIFICAR** a BLANCA LEONOR GARZÓN GARZÓN, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos, a fin de que ejerza su derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.

**NOVENO.- REQUERIR** al Doctor FERNANDO PINZÓN GARCÍA, para que presente la relación de activos y pasivos correspondientes a la liquidación de la sociedad conyugal que en vida tuviera el causante, la cual pretende sea realizada dentro del trámite de la sucesión.

**NOTIFÍQUESE,**

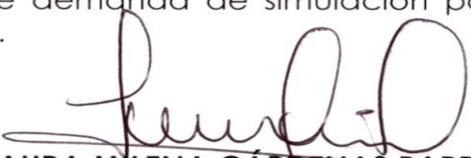
  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033  
DEL DIA DE HOY 5 de septiembre de 2022

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA

**REF: SIMULACIÓN No. 2022-00192**  
**DEMANDANTE: FITOFÉRTIL S.A.S.**  
**DEMANDADOS: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA Y OTRA**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de simulación para proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la anterior demanda presentada por FITOFÉRTIL S.A.S., mediante la Doctora DANIELA ESCALONA ROMERO, reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 82 y subsiguientes de la misma obra, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda verbal sumaria de simulación de menor cuantía instaurada por FITOFÉRTIL S.A.S. contra ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA y ÁNGELA ROCÍO BERMÚDEZ PULIDO.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., atendiendo a lo regulado por la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.- CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de ésta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P..

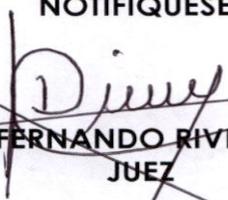
**CUARTO.- TRAMITAR** el presente asunto como proceso verbal sumario, por tratarse de menor cuantía y téngase en cuenta que éste proceso es de DOBLE INSTANCIA de conformidad con los artículos 25 y 391 del C.G.P., dado el avalúo catastral de \$106'371.000 en total, de los tres (3) lotes cuya negociación se reputa simulada.

**QUINTO.- RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto a la Doctora DANIELA ESCALONA ROMERO, con C.C. No. 1.019.106.036 de Bogotá y T.P. No. 289.153 del C.S. de la J., como apoderada de FITOFÉRTIL S.A.S., con N.I.T. 900.982.097-1, en los términos y con las facultades de ley y del poder conferido por su representante legal, ÁLVARO ANDRÉS OTÁLORA BERNAL.

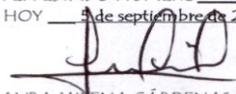
**SEXTO.- ORDENAR** la inscripción de la presente demanda respecto de los inmuebles de matrícula inmobiliaria 154-34586, 154-36809 y 154-16948, objeto de éste proceso (art. 590 del C.G.P.), para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Chocontá, luego de prestada la caución correspondiente.

**SÉPTIMO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1 inciso a y numeral 2 del C.G.P., se dispone que la parte actora preste **CAUCIÓN** o póliza judicial por la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$21'274.200), valor equivalente al 20% de la estimación de la cuantía.

NOTIFÍQUESE,

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033  
DEL DÍA DE HOY 4 de septiembre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

MTIA